

## | INTRODUCCIÓN

**Presentación de la sección especial sobre bienes comunes****Foreword to the special section on common goods**

Luis Lloredo Alix  
Universidad Autónoma de Madrid

Ricardo Cueva Fernández  
Universidad Autónoma de Madrid

El debate sobre los bienes comunes ha ido ganando cada vez más protagonismo en la última década. No es un término pacífico, desde luego, y tampoco son homogéneas las corrientes que lo invocan. Pero es un hecho que cada vez se publica más, se reivindica más y se interroga más acerca de la política de lo común. Como toda aportación conceptual en los ámbitos de la política y el derecho, no se trata de algo radicalmente nuevo –ni así lo pretenden quienes lo enarbolan como bandera de lucha o como objeto de análisis–, pero sí plantea novedades que merecen examinarse con cuidado. Lo común, en efecto, se propone como una esfera que no es ni pública ni privada. Esto significa, por expresarlo con más claridad, que los comunes serían aquellos bienes, recursos, espacios o prácticas que quedan fuera del mercado, pero al mismo tiempo se sustraen al control del Estado y sus instituciones. Dentro de la discusión sobre los bienes comunes, las posiciones oscilan entre el reformismo de quienes defienden lo común como un espacio alternativo a la clásica dualidad de lo público y lo privado –y, por lo tanto, entienden los bienes comunes como una suerte de complemento a la lógica bipolar del Estado y el mercado– y aquellos movimientos que propugnan una paulatina «comunalización» de espacios que tradicionalmente entendíamos como objeto exclusivo del tráfico mercantil o de la gestión estatal. O sea, los comunes como un tercero que se añade a las áreas de lo público y lo privado, o bien como una hipótesis de transformación que busca profundizar los procesos democráticos de gestión y toma de decisiones, tanto públicos como privados.

Tanto si suscribimos la versión reformista, como si preferimos la tesis revolucionaria de los bienes comunes, el mero hecho de desafiar la clásica dicotomía Estado-mercado –la *summa divisio*, según Norberto Bobbio– supone un reto intelectual de no pequeña envergadura. Y ello exige replantear las cosas en muchos niveles de análisis: ¿qué quiere decir que los comunes sean distintos a lo público y lo privado? ¿Debe establecerse acaso un elenco de bienes parapetados frente a la mercantilización y frente

a la posible injerencia del Estado? ¿Debe inocularse una lógica comunalista en el Estado y, por tanto, tienen que introducirse procedimientos de autogestión y de participación densa en las instituciones y los servicios públicos? ¿Un espacio público –pongamos un teatro, un parque o una plaza– puede gestionarse «comunalmente», mediante su ocupación por un grupo de personas auto-organizadas? ¿Debe crearse un derecho de lo común, o debemos emplear las herramientas del derecho público y el derecho privado para resignificar estos mismos instrumentos en un sentido que sea coherente con los imperativos de la política de lo común? ¿Qué diferencia existe entre lo estatal y lo común: acaso no son los bienes comunes un tipo particular de bienes públicos? ¿Y qué papel juegan los derechos humanos en todo esto? ¿Se complementan con los comunes –como pensaba Stefano Rodotà– o se deben a tradiciones y proyectos de emancipación dispares? Son preguntas que sobrevuelan los estudios recientes sobre los comunes, así como la praxis de los movimientos que trabajan desde dicha perspectiva. Sin embargo, son preguntas que no tienen fácil respuesta, y menos aún desde el molde epistemológico del derecho occidental. Precisamente, uno de los desafíos más importantes al que se enfrentan las teorías comunalistas –o *benecomunistas*, como se denominan en Italia– tiene que ver con la institucionalización. Los seres humanos no somos un manojo de pulsiones egoístas ni propendemos naturalmente a competir con los demás, sino que colaboramos y desplegamos comportamientos altruistas de forma cotidiana. Pero es verdad que la cooperación tiene dificultades, sobre todo cuanto tratamos de hacerla pasar de una mera actitud episódica a convertirla en una práctica institucionalizada.

Estas perplejidades son las que nos movieron, hace ya casi dos años, a emprender un proyecto de investigación financiado por la Comunidad de Madrid y la Universidad Autónoma de Madrid (referencia S11/PJI/2019-00474), dedicado a investigar, precisamente, sobre las posibilidades y las estrategias de institucionalización de los comunes en la vida política y jurídica. Esencialmente desde la filosofía del derecho, la filosofía política, la antropología, la sociología y algunas ramas del derecho positivo –tanto público como privado–, hemos tratado de plantearnos alguno de los interrogantes mencionados en el párrafo anterior. El número monográfico de *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* que ahora presentamos es uno de los frutos de dicho proyecto. Contamos en él con contribuciones de alguno de los miembros del grupo investigador –Daniel García López, Luis Lloredo Alix y Eduardo Melero– y con dos artículos de autores externos al equipo –Marco Aparicio y Ermanno Vitale–, pero que han colaborado con nosotros a lo largo de estos años, tanto participando en los seminarios que hemos organizado, como ayudándonos a tejer redes académicas con otros proyectos análogos: poniendo el conocimiento en

común, podríamos decir. Evidentemente, con este número monográfico no pretendemos responder a todas las cuestiones enunciadas, pero sí esperamos que las aportaciones que en él se contienen ayuden a iluminar algunos de los ejes de la discusión. Al contrario de lo que a veces se suele pensar de las ciencias sociales, los debates avanzan, maduran y desembocan en asuntos colindantes o específicos, que a su vez retroalimentan el debate principal. Creemos que esto es algo que puede palpase en los artículos de este número. Más allá de la titubeante formulación de los bienes comunes como alternativa a lo público y lo privado, a lo largo de la última década se han producido innovaciones conceptuales de interés y se han clarificado problemas que inicialmente eran borrosos: la noción de *commoning*, el desplazamiento desde los bienes comunes a la idea de lo común (en singular), la distinción entre bien común, bienes comunes y bienes comunales, la idea del «devenir-común» de lo público, la distinción entre versiones anticapitalistas o socialdemócratas de los comunes... Por no hablar de los numerosos estudios empíricos que, desde la antropología o la sociología, se están haciendo en torno a experiencias concretas de comunalización, ya sea alrededor de determinados recursos, ya sea alrededor de algunos servicios públicos como la sanidad o la educación. Todo esto se refleja, de una u otra manera, en los artículos que pueden leerse a continuación.

El número arranca con un texto de Ermanno Vitale, cuyo trabajo en los últimos años se caracteriza por haber sido fuertemente crítico con las corrientes *benecomunistas*. En el artículo del profesor Vitale, encontraremos una defensa del clásico concepto del bien común, en oposición a lo que él entiende como la «retórica» de los bienes comunes, a la que achaca falta de claridad conceptual e irrelevancia práctica. El texto es resultado de una conferencia que pronunció en el marco del uno de los seminarios del proyecto en el que se inscribe este número monográfico. Frente a esta tesis, que niega la novedad del enfoque de los bienes comunes –muy extendida en la academia jurídica, por otra parte–, se sitúa la segunda de las contribuciones del número, a cargo de Luis Lloredo. En este artículo, que se postula abiertamente como respuesta a las tesis de Vitale, Lloredo realiza una apología de las teorías y los movimientos «comunales», en tanto que actualización, en clave materialista, de la vieja idea del bien común. Lo hace, además, pasando revista a varias de las críticas dirigidas por Vitale contra la supuesta inanidad de las teorías de los comunes. También en este caso, el texto es fruto del seminario mencionado hace un momento. A continuación, tenemos la contribución de Daniel García López, que nos ofrece un artículo idóneo para pasar del debate filosófico-político a la arena del derecho positivo: aun moviéndose en coordenadas eminentemente iusfilosóficas, García López nos brinda un análisis del pensamiento de

Stefano Rodotà, a quien debemos, entre otras contribuciones fundamentales para la filosofía del derecho privado, un famoso borrador de reforma del código civil italiano, en el que se propuso la inclusión de la categoría de bienes comunes, junto a las clásicas de bienes públicos y privados. El artículo de García López constituye una investigación valiosa desde el punto de vista genealógico, puesto que nos ayuda a entender la génesis y el desarrollo de una de las tradiciones más importantes en la literatura contemporánea sobre los bienes comunes –nos referimos a la italiana–, y también desde un punto de vista teórico, porque nos muestra cómo, a pesar de la habitual asociación entre lo público y lo común, en las entretelas del derecho privado se esconden buena parte de los hilos que componen la trama de la teoría y la praxis contemporánea de lo común.

Los dos últimos artículos del número, en cambio, transitan hacia las regiones del derecho público. En primer lugar, tenemos la contribución de Marco Aparicio, profesor de la Universitat de Girona, que nos proporciona algunas claves para pensar sobre lo común desde la óptica jurídico-constitucional. Se trata de un texto iluminador para acercarnos a alguna de las vías que pueden recorrerse, en clave experimental, para trabajar en favor de uno de los desafíos más acuciantes y complejos para los bienes comunes: la propia comunalización del derecho. Es una tarea ímproba para la que se requieren, por un lado, prácticas destituyentes encaminadas a desmontar el tándem –práctico y mental– del Estado y el mercado, pero también altas dosis de imaginación institucional. Aparicio nos ofrece, en este sentido, algunos ejemplos de comunalización de lo público, especialmente al hilo de varias experiencias en el nivel municipal. En segundo lugar, como colofón, el número se cierra con una contribución de Eduardo Melero, profesor en la Universidad Autónoma de Madrid. En este caso, la reflexión bascula hacia el área del derecho administrativo y, en contraste con el artículo anterior, el objetivo es más bien negativo: de lo que se trata es de indicar los obstáculos estructurales que la globalización neoliberal plantea para introducir regulaciones destinadas a institucionalizar eficazmente los bienes comunes. El texto finaliza sembrando algunas dudas –necesarias, desde luego–, respecto a la posibilidad de construir lo común más allá o por fuera del Estado, y sugiere la inevitabilidad de emplear las estructuras estatales, si es que aspiramos a juridificar de alguna forma los comunes.

No podemos concluir estas breves palabras de presentación, sin antes agradecer a la dirección y al equipo de *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* por concedernos un espacio en el que acoger a todos estos trabajos, que se han ido fraguando al hilo de nuestro proyecto. Es una revista de referencia para

todos los que nos desenvolvemos en el ámbito de la filosofía jurídica –aunque no sólo– y constituye para nosotros un honor poder dar a conocer una parte del fruto de nuestra investigación en sus páginas. Esperamos que los artículos que integran este monográfico sirvan para poner un peldaño más en la apertura de un campo de estudio –el de los comunes– que tiene todavía un horizonte prometedor desde muchos puntos de vista. En particular, confiamos en que esta sección haga las veces de invitación para que la filosofía del derecho española se acerque con más decisión al tema de los bienes comunes, que hasta ahora han sido abordados, fundamentalmente, desde otras tradiciones disciplinares.